

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00997 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILMAN YEISON ARIZA SÁENZ.

I.- Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO)** de **Menor Cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **WILMAN YEISON ARIZA SÁENZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 13548801¹.

1.1.- \$39'916.773.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

1.2.- \$4'050.385.00, correspondiente a los intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de Agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 13831170².

2.1.- \$16'033.800.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

2.2.- \$2'023.547.00, correspondiente a los intereses de plazo.

¹ Dto pdf 1 pags. 7-9 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 10-12 exp dig.

2.3.- Por los intereses de moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de Agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- PAGARÉ No.4425490010232637³.

3.1.- \$1'600.000.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

3.2.- \$185.417.00, correspondiente a los intereses de plazo.

3.3.- Por los intereses de moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de Agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

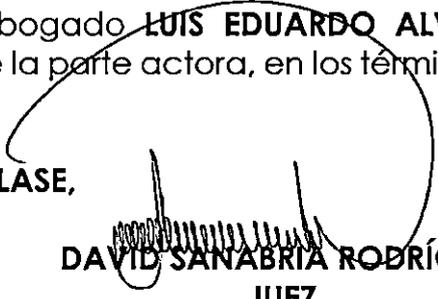
5.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, según el canal o medio que se vaya a utilizar para cumplir con esta actuación.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCE al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dto pdf 1 pags. 13-14 exp dig.